



**JUZGADO PROMISCOUO  
MUNICIPAL DE EL ROBLE – SUCRE  
Código No.702334089001**

El Roble-Sucre, veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	70-233-40-89-001-2024-00011-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR-MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	<b>HUGO ARMANDO VARGAS LOZANO (C.C. N° 1.067.893.524)</b>
Apoderado	José Alberto Avila Mercado ((C.C N.º 1.067.896.213, y T.P. N.º253966 del C. S. de la J.)
DEMANDADO	<b>ENDHER JOSE CUETO VARGAS (C.C. N° 1.102.835.491)</b>
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Estando el expediente a despacho, se avizora en principio que el demandado señor **ENDHER JOSE CUETO VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.102.835.491, se NOTIFICO de la presente demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 291 del Código General del Proceso, vía correo electrónico, la cual fue recibida el día 18 de marzo de 2024, y se entiende surtida el día 21 de marzo de 2024, que da cuenta que se le hizo entrega de copia de la DEMANDA, ANEXOS, y auto que LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO; vencido el término legal sin pronunciamiento alguno y sin constancia en el proceso del pago de la obligación objeto de la ejecución.

Atendiendo la etapa procesal se procederá a decidir sobre las pretensiones de la demanda.

### **I. ANTECEDENTES**

#### **PRETENSIONES.-**

1.- El demandante señor **HUGO ARMANDO VARGAS LOZANO**, identificado con la C.C. N° 1.067.893.524, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del señor **ENDHER JOSE CUETO VARGAS**, **identificado con C.C. N° 1.102.835.491**, con base en el título fuente de recaudo judicial contenido en una LETRA DE CAMBIO, para que por el trámite del proceso ejecutivo se ordenara pagar unas sumas de dinero, junto con los intereses, y solicitó se condene en costas y gastos del proceso a la parte demandada costas procesales.

### **II TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA DEMANDA**

1º. Mediante providencia del seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se libró mandamiento de pago en los términos pedidos, donde se ordenó a la parte demandada señor **ENDHER JOSE CUETO VARGAS**, **identificado con C.C. N° 1.102.835.491**, a favor de la parte demandante señor **HUGO ARMANDO VARGAS LOZANO**, identificado con la C.C. N° 1.067.893.524 las siguientes sumas de dinero:



**JUZGADO PROMISCO  
MUNICIPAL DE EL ROBLE – SUCRE  
Código No.702334089001**

- **VEINTINUEVE MILLONES DE PESOS (\$29.000.000)** por concepto de capital, más la suma los intereses corrientes, a partir del catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), hasta el día veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
- Por los intereses moratorios, contados desde el día treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), fecha en el que se hizo exigible la letra de cambio, hasta que se produzca el pago total de la obligación.

2º. El demandado señor **ENDHER JOSE CUETO VARGAS** recibió **NOTIFICACIÓN PERSONAL** el lunes 18 de marzo de 2024 a través de su correo electrónico [endhercueto90@gmail.com](mailto:endhercueto90@gmail.com), esta se surtió a los dos (2) días después del envío, es decir el jueves 21 de marzo de 2024, por lo que los tres (3) días de que trata el artículo 91 del Código General del Proceso, transcurrieron el 22 de marzo, 01 y 02 de abril de 2024, (con interrupción por vacancia judicial de semana santa) y, los 10 días para proponer excepciones y ejercer el derecho de defensa la parte demandada, corrieron **los días 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 15, y 16 de abril de 2024**, y vencido este término no hubo pronunciamiento alguno, además no existe prueba en el proceso de pago de la obligación ejecutada.

Corolario de lo anterior, el Despacho pasa a resolver de fondo, conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, previas las siguientes

### **III. CONSIDERACIONES:**

#### **1. PRESUPUESTOS PROCESALES.-**

Es competente este Despacho para conocer del presente asunto por la naturaleza del mismo, la cuantía y el domicilio del demandado. Se encuentran también presentes los presupuestos procesales necesarios para proferir una decisión de fondo pues no existen irregularidades que puedan viciar de nulidad lo actuado.

#### **2. PRESUPUESTOS PARA DEMANDAR EJECUTIVAMENTE UNA OBLIGACIÓN.-**

El título XXVII capítulo VII del C.G.P., regula el proceso de ejecución, destacando en su artículo 422, la necesidad de un título ejecutivo como presupuesto formal para legitimar el ejercicio de la acción, que contengan obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él, condiciones que sin duda cumple el título ejecutivo aquí aportado, conformado en una LETRA DE CAMBIO.

Dos condiciones se derivan del referido artículo, para predicar el carácter de título ejecutivo de cualquier documento esgrimido como basilar de ejecución.



**JUZGADO PROMISCO  
MUNICIPAL DE EL ROBLE – SUCRE  
Código No.702334089001**

Las primeras de tipo formal y que se funda en la existencia material del título, en este caso un documento proveniente del demandado, una sentencia de condena en contra del mismo u otra providencia judicial con fuerza ejecutiva.

Las segundas por su parte, atañen a la forma del documento, indicando la norma *ibídem*, que este debe contener una "*obligación clara, expresa y exigible*", a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

Al respecto, el artículo 619 del Código de Comercio dice:

*"..Los títulos- valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de título crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías."*

Frente a estos últimos requisitos, se tiene dicho por doctrina y jurisprudencia, que por expresa se entiende aquello consignado en el mismo documento y que surge nítido de su redacción; aquello que no necesita mayores interpretaciones o acudir documentos distintos al mismo título para su entendimiento.

En lo que respecta a la claridad, esta hace referencia tanto a la inteligibilidad del texto del título como de la obligación contraída.

Finalmente, en cuanto a que la obligación sea actualmente exigible, ésta se concreta al que no esté pendiente al cumplimiento de un plazo o una condición, bien por tratarse de un obligación pura y simple, otra, porque pese haberse pactado plazo o condición, este llegó o esta se cumplió, dando lugar a la exigencia de la obligación.

### **3. CASO EN CONCRETO.**

Descendiendo al caso en concreto, de la Letra de Cambio de fecha de creación el 14 de agosto de 2020, se observa que, se encuentra suscrita por el demandado señor **ENDHER JOSE CUETO VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.102.835.491 y a favor de la parte de ejecutante **HUGO ARMANDO VARGAS LOZANO**, identificado con la C.C. N° 1.067.893.524, con fecha de creación 14 de agosto de 2020, y además, se estableció de forma clara la suma objeto de mutuo.

En lo que respecta al plazo, en el título valor base de la ejecución se estableció que el demandado se serviría pagar al actor la suma allí consignada el día **veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**, plazo que a la fecha de presentación de la demanda el **5 de febrero de 2024**, se encontraba vencido. Aunado a esto, y como se indicó en líneas anteriores, la parte demandada dejó vencer el término legal para contestar la demanda, sin pronunciamiento alguno y sin proponer excepciones, además al interior del proceso no existe prueba alguna que



**JUZGADO PROMISCOU  
MUNICIPAL DE EL ROBLE – SUCRE  
Código No.702334089001**

---

conlleve a determinar que la obligación ejecutada se encuentre extinguida.

Así las cosas, se tiene que la **LETRA DE CAMBIO** arrimada como fuente de las obligaciones que se ejecutan, reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del C. G.P., y en consecuencia, se **ORDENARÁ SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** y además el remate previo avalúo de los bienes embargados y que se embargaren con posterioridad, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas del proceso.

**IV. DECISIÓN**

Con base en lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ROBLE (Sucre)**, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, promovida por **HUGO ARMANDO VARGAS LOZANO**, identificado con la C.C. N° 1.067.893.524, en contra del señor **ENDHER JOSE CUETO VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.102.835.491, conforme al mandamiento de pago fechado **06 de febrero de 2024**.

**SEGUNDO: SE ORDENA EL REMATE DE LOS BIENES** que se llegaren a embargar y secuestrar conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 C. G del P.

**TERCERO: PROCÉDASE A LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, de conformidad con el Art. 446 C. G del P.

**CUARTO: SE CONDENA EN COSTAS** a la parte demandada señor **ENDHER JOSE CUETO VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.102.835.491. Se fijan como AGENCIAS EN DERECHO el del 6% del valor que resulte de la liquidación del crédito, de conformidad con el Acuerdo PSAA16- 10554 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría tásense e inclúyanse

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**AUDITH DEL SOCORRO PÉREZ MARTINEZ  
JUEZA**